

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 09 de junio de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada el 13 de junio marzo hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00218-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veinte dos (2022)

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00218-00

AUTO No 1112

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Si bien la parte actora aporta una relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial, se evidencia que omitió determinar el valor total del avalúo de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias números 378-775594, 378-139545 y 370-102937 (numerales 2, 3 y 4), se advierte que si bien se aportaron los certificados catastrales, se omitió determinar el valor exacto de los mismos, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 400 del C G del P.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte los inmuebles descrito en el numeral 5, referente a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 370-835862, 370-835863, 370835864 y 370-835865, tal y como lo manifestó la demandante, ya no son de propiedad del demandado, por tanto no deberían relacionarse como activos.

Así mismo, y si bien se establece el valor del vehículo de placas IIP 231, se omitió aportar el soporte del avalúo del mismo.

En cuanto a los pasivos debe proceder a discriminarlos de manera detallada y precisa, toda vez que determina el valor total de los mismos en \$ 750.533.960, pero se aprecian en los anexos obrantes en el archivo 02 extractos bancarios y facturas de las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, Colsanitas, Colpatria, Serfinanza y Av Villas, por tanto debe describir que valor adeuda a cada una de las precitadas entidades.

2. Los siguientes documento obrantes en el archivo 02 del expediente digital no son legibles; folios 78 Extracto Colpatria, folio 79 Extrato Banco Serfinanza, folio 80 extracto Banco Av villas y folio 81 factura de impuesto predial Candelaria no son legibles, por tanto debe proceder a escanearlos y aportarlos.
3. Respecto al acápite de pretensiones la establecida en el literal c), no es factible, puesto que la parte interesada debe adelantar el respectivo proceso de simulación ante la autoridad competente.

En lo referente a la pretensión del literal d), la parte demandante puede contratar directamente el perito y en caso de que la contraparte niegue el acceso a los bienes, debe informar al despacho para proceder a requerirlos en tal sentido.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

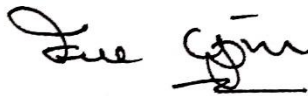
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por la señora LUZ MARINA MORALES NARANJO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor ROGER DE JESUS HOYOS TOBON.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Luzmila Valencia Rendon, quien se identifica con la C.C. No 29.812.832 y la T.P No 157660 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico 103 de 29/06/2022